



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°475-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 6 de abril de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00009590-2015, interpuesto por don LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCIA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el recurso del visto, don Luis Marcelino Chumacero Garcia, interpone el respectivo Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 110-2015-A/MPP de fecha 26 de enero del 2015, que declara Improcedente lo solicitado sobre reconocimiento y pago de Nivel Remunerativo y Aplicación y Cumplimiento de Pacto Colectivo del 2007 – 2008; argumentando que el acto administrativo que resolvió negativamente su pedido se fundamenta erróneamente en lo establecido en el Art. 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que regula la Bonificación Diferencial, el mismo que considera no ha pedido, y en el hecho que la Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP de fecha 27 de marzo del 2008 que aprobó el Pacto 2007-2008 fue declarada Nula con la Resolución de Alcaldía N° 307-2009-A/MPP de fecha 26 de marzo del 2009, en el extremo que aprueba el Pacto Colectivo 2007-2008, respecto del Punto 8 vigencia del nivel remunerativo después de haber desempeñado el cargo jefatural por 02 años consecutivos, por contravenir los Art. 13° y 124° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, asimismo refiere que con respecto al tema de reconocer y otorgar a los empleados nombrados que han desempeñado cargos de jefatura, el derecho a continuar percibiendo el mismo monto de remuneraciones que venían percibiendo como jefe, luego de culminar su designación o encargatura, se viene incurriendo sistemática y permanentemente en un gran error conceptual que radica en que se confunden dos conceptos remunerativos totalmente diferentes: "La Bonificación Diferencial", regulado solamente por el Art. 124° del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y derecho a continuar percibiendo de manera permanente el monto total de remuneraciones percibido durante el desempeño de la Jefatura;

Que, ahora bien, con relación a los argumentos vertidos por el recurrente, se hace necesario tener en cuenta lo prescrito en el Art. 124° del D.S. N° 005-90-PCM, que dispone: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con las de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el Inc. a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. Y el Art. 53° del D.Leg. N° 276 dispone: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva";

Que, es conveniente señalar que la bonificación diferencial fue creada para compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva, por cuanto asumían funciones de mayor jerarquía y complejidad, por lo que se tuvo en cuenta otorgar una compensación por la labor cumplida, condición que tiene el pacto colectivo al reconocer la remuneración total por el ejercicio de cargos jefaturales y en dicho sentido, no se pretende afirmar que se trata de dos conceptos diferentes, puesto que se trata de lo mismo; razón por la cual se declaró la nulidad del citado pacto colectivo, por contravenir lo prescrito en el Art. 13° y el 124° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, asimismo es necesario indicar que sobre la celebración de pactos colectivos, se tiene que el Art. 44° del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa, establece que: "Las Entidades Públicas está prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Única de Remuneraciones que se establece por la presente ley, en armonía con lo que dispone el Art. 60° de la Constitución Política del Estado. Es nula toda estipulación en contrario";

Que, considerando que no es posible interponer recurso de apelación contra una Resolución de Alcaldía, por ser esta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; en consecuencia corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444 y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 354-2015-GAJ/MPP de fecha 10 de febrero del 2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 11 de febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

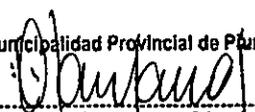
ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por don LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCIA, en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto con don LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCIA, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE